

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10057 00
De: Bive Fondo De Empleados De La Organización Brinks
Vs: Asociando Talentos Empresa De Servicios Temporales SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10057 00
ACCIONANTE: NOLBERTO VILLAMIL ANGULO
DEMANDADO: ASOCIANDO TALENTOS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **NOLBERTO VILLAMIL ANGULO**, representante legal de **BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS** Sigla **BIVE**, y en contra de **ASOCIANDO TALENTOS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

NOLBERTO VILLAMIL ANGULO representante legal de **BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS** Sigla **BIVE**, promovió acción de tutela en contra de **ASOCIANDO TALENTOS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, eleva las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se ordene a la accionada emitir respuesta a la solicitud que establecí en la petición que dirigí mediante gestora el día 09 de febrero de 2024 a **ASOCIANDO TALENTOS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS - NIT. 901.188.279-3**, tal y como consta en los adjuntos.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que,

PRIMERO: Que el día 09 de febrero de 2024 mediante una de las gestoras de la entidad **BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS** Sigla **BIVE**, se remitió correo electrónico con efecto de derecho de petición solicitando soporte de los descuentos realizados en el marco de la Autorización de Descuento Directo Irrevocable *Ley 1527 de 2012* respecto del(a) señor(a) **SASTOQUE CORTES MIGUEL ALFONSO - CC. N°. 1032442977** en **ASOCIANDO TALENTOS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS - NIT. 901.188.279-3**, por ser esta la entidad donde el señor(a) **SASTOQUE CORTES MIGUEL ALFONSO - CC. N°. 1032442977**, se encuentra laborando.

SEGUNDO: Que, pese a ello, y aunque la entidad fue notificada mediante el correo electrónico que reporta su certificado de existencia y representación legal, ha omitido dar respuesta a la petición de la referencia.

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10057 00

De: Bive Fondo De Empleados De La Organización Brinks

Vs: Asociando Talentos Empresa De Servicios Temporales SAS

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma a la accionada al proceso, no se recibió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, y las pruebas allegadas se estudiará si el asociando Talentos Empresa De Servicios Temporales SAS, esta conculcado o no el derecho de petición que le asiste a **NOLBERTO VILLAMIL ANGULO**.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos

peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

“(…) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

DEL CASO CONCRETO

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10057 00

De: Bive Fondo De Empleados De La Organización Brinks

Vs: Asociando Talentos Empresa De Servicios Temporales SAS

Sea lo primero recordar que, tal como ya se indicó en líneas anteriores, la accionada **ASOCIANDO TALENTOS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS**, no atendió el requerimiento que se efectuó por parte de esta sede judicial, con la notificación del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Dicho lo anterior, se debe aclarar que para esta sede judicial se tiene probado que, la encartada si tiene conocimiento del derecho de petición reclamado por el actor; ya que el mismo fue trasladado por **KAROL VANESSA CUADRADO R. GESTORA DE BIVE**, en data 09 de febrero de 2024, lo anterior teniendo en cuenta que, dentro de las pruebas arrojadas, se adjuntó la solicitud elevada a la encartada visible en la (Página 28 del archivo No. 02 del expediente digital).

EQUIPO JURIDICO <ger.equipojuridico@gmail.com>
Para: administrativo@asociandotalentos.com, Nolberto Villamil Angulo <nvillamil@bive.com.co>

9 de febrero de 2024, 13:03

Reciban un cordial y respetuoso saludo señores **ASOCIANDO TALENTOS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS**

NIT. 901.188.279-3 Conforme consta en los adjuntos, y actuando en calidad de Gestora de **BIVE - FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS Sigla BIVE** NIT 800.084.500-3, me permito remitir Autorización de Descuento Directo Irrevocable *Ley 1527 de 2012* del señor(a) **SASTOQUE CORTES MIGUEL ALFONSO. CC. N°. 1032442977.**, quien actualmente labora en su empresa.

Sin otro particular, quedamos atentos a la remisión de soportes de descuento en consecuencia.

Cordialmente,

KAROL VANESSA CUADRADO R.
GESTORA DE BIVE
ABOGADA DIPLOMADA EN LITIGIO ESTRATÉGICO Y TÉCNICA PROBATORIA.

5 adjuntos

 CERTIFICADO BANCARIO BIVE.pdf
41K

 ASOCIANDO TALENTO SAS 901188279.pdf
161K

 AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO IRREVOCABL
245K

^ v 28 / 37 | 🔍 🔄 🔍

En consecuencia, es plausible determinar que el Asociando Talentos Empresa De Servicios Temporales SAS, no respondió el derecho de petición ni siquiera en virtud del traslado de la tutela que se hizo por parte de esta dependencia judicial, a la dirección de correo electrónico, que registra en el Certificado De Existencia Y Representación Legal, visible en el archivo 06 "CertificadoCamaraComercio"

Correo electrónico de notificación:
administrativo@asociandotalentos.com

Así las cosas, la queja incoada resulta procedente, comoquiera que su omisión en dar contestación al derecho de petición permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo las peticiones elevadas por el gestor de la tutela, Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el **Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991** en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

En consecuencia, ante la ausencia de pronunciamiento por parte **ASOCIANDO TALENTOS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS**, frente a las solicitudes elevadas en sede de petición por el accionante, y por el comportamiento que ha tenido en cuanto a las notificaciones de la presten acción,

HMCL

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10057 00

De: Bive Fondo De Empleados De La Organización Brinks

Vs: Asociando Talentos Empresa De Servicios Temporales SAS

esta juzgadora sin lugar a equívocos concluye que sí se encuentra vulnerado el derecho objeto de amparo.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **ASOCIANDO TALENTOS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el **SR. NOLBERTO VILLAMIL ANGULO**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** que le asiste a **NOLBERTO VILLAMIL ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79671081** quien actuando en calidad de representante legal **de BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS** Sigla **BIVE**, y en contra de **ASOCIANDO TALENTOS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición trasladada desde el 09 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f17d43f018866d1c8f650645f28e4b5c1886ad57b6ac32ce2daad469ccd32cf**

Documento generado en 15/03/2024 11:28:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>